P.A. 615 - 2010) /LIMA

Lima trece de julio del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha señalado que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Defense Sociedad Anónima, interpone demanda de amparo cuestionado la resolución de fojas cincuenticuatro, su fecha veinte de agosto del dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de Lima, que declara improcedente el pedido de nulidad interpuesto por la accionante contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre del dos mil siete, que en copia obra a fojas cuarentisiete, que confirmando la sentencia apelada de fojas treinticinco, del diez de noviembre del dos mil seis, declara fundada la demanda, y en consecuencia ordena que la impugnante Defense Sociedad Anónima cumpla con abonar a favor del trabajador la suma de nueve mil ochocientos ochentiún nuevos soles con once céntimos, por los conceptos demandados, en el proceso seguido por don Leonardo Medina

P.A. 615 - 2010 LIMA

Rivera contra la empresa actora, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario .

TERCERO: Que, la actora sustenta su pretensión en la vulneración de sus/derechos constitucionales a la cosa juzgada y al debido proceso, argumentando que el Juez de primera instancia no ha valorado la Resolución Nº 1856-2001/CRP-ODI-CAMARA ni el informe presentado por el INDECOPI, a través de los cuales al actor se le reconoció legalmente su crédito laboral por el tiempo que trabajó para la denunciada civil Protege Sociedad Anónima, así como la resolución expedida por el Segundo Juzgado Civil de Lima, que declaró la extinción de dicha empresa y sobre todo la incobrabilidad de sus deudas, pretendiendo arbitrariamente que a Defense Sociedad Anónima se le ordene un doble pago; del mismo modo refiere que pese a haberse fijado como único punto controvertido el determinar las sumas de dinero que pudiera adeudar su representada, en la sentencia apelada se agregan más puntos controvertidos que no habían sido establecidos en la audiencia única ni en la audiencia complementaria llevada a cabo con posterioridad, lo que limité su derecho de defensa al no poder cuestionarlos.

cúarto: Que, analizados los actuados judiciales que en copia lo acompañan, se advierte que por escrito de fojas cinco, don Leonardo Medina Rivera interpone demanda laboral contra la empresa Defense Sociedad Anónima, para que le pague la suma de once mil trescientos un nuevos soles con cincuentidos céntimos, por concepto de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. Mediante escrito de fojas trece, la emplazada en el referido proceso laboral contesta la demanda, llevándose a cabo la audiencia única de fojas veintidós; que admitida la denuncia civil formulada contra la empresa Protege Sociedad Anónima en Liquidación por resolución N° 31 de fojas veinticuatro, se dicta sentencia

P.A. 615 - 2010 LIMA

de primera instancia a fojas veinticinco, su fecha veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, la misma que al ser apelada por escrito de fojas veinticicho, es declarada nula a través de la sentencia de vista de fojas treinta, la misma que dispone que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Noveno Juzgado Laboral de Lima, expide nueva sentencia de primera instancia a fojas treinticinco, la misma que amparando la demanda, ordena que la demandada Defense Sociedad Anónima, cumpla con abonar a favor de don Leonardo Medina Rivera la suma de nueve mil ochocientos ochentiún nuevos soles con once céntimos, por los conceptos detallados y puntualizados en su parte considerativa, en la que se precisa que si bien durante el desarrollo de la audiencia única se estableció como punto controvertido el determinar las sumas de dinero que pudiera adeudar la demandada al actor, también lo es que a fin de emitir pronunciamiento al respecto, resulta pertinente establecer los aspectos sobre los que versa la controversia; precisando igualmente que no obstante haber sido reconocido por INDECOPI parte del crédito laboral del actor, corresponde establecer la unidad económica entre ambas empresas.

SEXTO: Que, por escrito de fojas cuarentitrés, la recurrente Defense Sociedad Anónima interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia descrita en el considerando anterior, motivando con ello el pronunciamiento de la Segunda Sala Laboral de Lima, a través de la sentencia de vista de fojas cuarentisiete, su fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete, que confirmando la apelada declara fundada la demanda y ordena que Defense Sociedad Anónima pague al trabajador don

P.A. 615 - 2010 LIMA

Leonardo Medina Rivera la suma de nueve mil ochocientos ochentiún nuevos soles con once céntimos, con lo demás que contiene.

SETIMO: Que, contra la referida sentencia de vista, la ahora demandante, Defense Sociedad Anónima ha deducido la nulidad por escrito que en copia obra a fojas cincuentiuno, mereciendo la expedición de la resolución questionada a través del amparo, de fecha veinte de agosto del dos mil ocho, que en copia obra a fojas cincuenticuatro, que declarando improcedente la referida nulidad, ordena la continuación de la causa según su estado, precisándose que las argumentaciones expuestas por la demandada en su escrito de nulidad se encuentran referidas a discrepancias sobre aspectos de fondo sustentadas en la resolución impugnada, no siendo admisible que ante la disconformidad del recurrente con lo resuelto en esa instancia, se pretenda una modificación sobre el fondo.

OCTAVO: Que, del análisis de los fallos impugnados, se aprecia que los Magistrados demandados, dentro de la razonable discrecionalidad que le otorga el ordenamiento jurídico vigente, han emitido un pronunciamiento debidamente motivado, de donde se colige no haberse vulnerado en modo alguno, los derechos constitucionales a la cosa juzgada y al debido proceso, no advirtiéndose de los hechos ni del petitorio de la demanda que los mismos estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, incurriendo por ende en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

NOVENO: Que, asimismo, encontrándose el presente proceso en la etapa de ejecución, debe observarse lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, en virtud al cual, ninguna

H



P.A. 615 - 2010 LIMA

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas sesentisiete, su fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por Defense Sociedad Anónima; en los seguidos contra los Vocales de la Segunda Sala Laboral de Lima; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.**

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Isc